@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

23 DIC 2004

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII MES III Caracas, viernes 17 de diciembre de 2004 Número 38.089

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio.

Presidencia de la República

Decreto N° 3.298 mediante el cual se concede la exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes que efectúen las operaciones estrictamente necesarias para la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción de obras civiles, mecánicas, eléctricas y de mantenimiento de sistemas hidráulicos, realizadas por los órganos o entes del Estado que se dediquen exclusivamente a la construcción de los mismos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de los traspasos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerios de la Producción y el Comercio y para la Economía Popular

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Alberto Molina Graterol, como responsable del manejo de los fondos en avance y anticipos que les sean girados a la Unidad Administrativa Desconcentrada que en ella se señala.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se autoriza al Banco Mercantil, C.A., Banco Universal, para que otorgue a la Sociedad Civil Asociación de Productores Rurales de El Socorro (APRUSO), crédito hasta el once coma setenta y nueve por ciento (11,79%) de los recursos destinados por dicha institución financiera al sector agrícola, en el año 2004.

Resoluciones por las cuales se autoriza a Banesco, Banco Universal, para que otorgue a las Sociedades Civiles y Mercantiles los créditos que en ellas se mencionan, de los recursos destinados por esa institución financiera para el sector agrícola, en el ano 2004.

Resolución por la cual se autoriza a Corp Banca, Compañía Anónima, Banco Universal para que otorgue a la Sociedad Mercantil Agro-Isleña Compañía Anónima, Sucesora de Enrique Fraga Afonso crédito hasta el veinte por ciento (20%) de los recursos destinados por dicha institución financiera al sector agrícola, en el año 2004.

Resolución por la cual se autoriza a Banco de Venezuela Grupo Santander S.A., Banco Universal, para que otorgue a la Sociedad Mercantil Agro-Isleña Compañía Anónima, Sucesora de Enrique Fraga Afonso crédito hasta dieciséis coma veintiséis por ciento (16,26%) de los recursos destinados por dicha institución financiera al sector agrícola, en el año 2004.

Resolución por la cual se autoriza a Delsur, Banco Universal, para que otorgue a la Asociación de Maiceros y Ganaderos (AMYGA), crédito hasta por un monto del diez por ciento (10%) de los recursos destinados por esa institución financiera para el sector agrícola, en el año 2004.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se encarga al ciudadano Omar Verde Oliveros, como Director del Centro Regional de Coordinación del Ministerio de Infraestructura en el Estado Monagas.

IPOSTEL

Resolución por la cual se autoriza al Directorio del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, IPOSTEL, para que proceda a la Impresión de Doscientas Cincuenta Mil (250.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, alusivas a «Navidad 2004».

Ministerio de Energía y Minas

Solicitud de autorización de explotación para la Pequeña Mineria. (Bizkaitarra N° PB-36 y PB-97).

Ministerio de Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se delega en los ciudadanos que en ella se mencionan, la firma de los instrumentos financieros necesarios para la recepción y movilización de los recursos asignados y que se asignen a la Sociedad que en ella se señala.

Ministro de Estado para la Vivienda y el Hábitat

BANAP

Resolución por la cual el Banco Nacional de Ahorro y Préstamo (BANAP) norma que en el recálculo de los créditos indexados no se incluirán intereses como deuda a pagar por los prestatarios a sus acreedores (Bancos y Otras Instituciones Financieras) en el periodo desde el 24 de enero de 2002 hasta el 30 de agosto de 2004.

Fiscalía General de la República

Resoluciones por las cuales se designa con carácter de Fiscales Provisorios a los ciudadanos abogados que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se designa Fiscales Auxiliares Interinos a los ciudadanos abogados que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en Caracas, el 17 de abril de 2001.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China,

Deseosos de concluir un Acuerdo con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1
AMBITO SUBJETIVO

El presente Acuerdo se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas ó de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. El presente Acuerdo se aplica a los siguientes impuestos existentes:

(a) en el caso de Venezuela:

(i) el impuesto sobre la renta y
(ii) el impuesto a los activos empresariales
(en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos").

(b) en el caso de la República Popular de China:

(i) el impuesto sobre la renta para corporaciones con inversiones extranjeras y corporaciones extranjeras.

(ii) el impuesto sobre la renta para personas naturales

(en lo sucesivo denominados "Impuestos Chinos").

4. El Acuerdo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Acuerdo, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias dentro de un período razonable de tiempo después de tales cambios.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

(a) el término "Venezuela" significa, en su sentido territorial, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular establecido en la Constitución de 1999, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado ó adopte la República; el suelo y subsuelo de estos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre los cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía, de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional,

(b) el término "China" significa, la República Popular China; en su sentido territorial, significa todo el territorio de la República Popular China, incluyendo su mar territorial, en donde las leyes de impuestos Chinas son aplicables, y cualquier otra área más allá de su mar territorial, dentro del cual la República Popular de China tenga soberanía para la exploración y explotación de recursos del suelo y subsuelo y recursos marinos suprayacente, de acuerdo al derecho internacional;

(c) Los términos "Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, China o Venezuela como el contexto lo requiera;

(d) el término "Impuesto" significa impuestos Chinos o Impuestos Venezolanos, como el contexto lo requiera;

(e) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

(f) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;

(g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(h) el término "tráfico internacional" significa cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

(i) el término "nacional", significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.

(j) el término "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Venezuela, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), o su representante autorizado

(ii) en el caso de China, la Administración Nacional de Impuesto o su representante autorizado.

2. En lo que concierne a la aplicación del Acuerdo por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Acuerdo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Acuerdo.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Acuerdo, el término "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado por razón de su domicilio, residencia, casa matriz, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga e incluye también al propio Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

(a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

(b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;

(c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

(d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

3. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su casa matriz.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente acuerdo, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:

   (a) una sede de dirección;

   (b) una sucursal;

   (c) una oficina;

   (d) una fábrica;

   (e) un taller;

   (f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción de recursos naturales.

3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, sólo cuando su duración exceda de nueve (9) meses.

4. No obstante, las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:

   (a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir, ó entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

   (b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;

   (c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

   (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

   (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.

   (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los sub-parágrafos del a) al e), debido a que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación es una actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de condición de independiente a quien se aplique el parágrafo 6, actúe por cuenta de una empresa, y tenga, y ejerza habitualmente en un Estado Contratante, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que, las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo 4, las cuales, si se ejercen a través de un lugar fijo de negocios, no convertiría a ese lugar de negocio en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho parágrafo.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este parágrafo.

7. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. En tanto que ha sido costumbre de un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente en base, a una distribución del total de los beneficios de la empresa respecto a sus otras oficinas, nada de lo establecido en el parágrafo 2 debe impedir a un Estado Contratante, determinar los beneficios sujetos a impuesto de acuerdo a la distribución utilizada por la costumbre. El método de distribución adoptado, debe sin embargo, ser tal que el resultado no vaya en contra de los principios establecidos en este artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los parágrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8
TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la casa matriz de la empresa.

2. Si la casa matriz de una empresa naviera se encuentra a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante donde esté situado el puerto de matrícula del buque o, si no existe tal puerto de matrícula, en el Estado Contratante del que el operador del buque sea residente.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetas a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado y las grave en consecuencia las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que regirían entre empresas independientes, ese otro Estado ajustará debidamente la cuantía de impuesto que grave en él esas utilidades. Para determinar ese ajuste tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones de la Convención, y las autoridades competentes de los estados contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

3. Las disposiciones del parágrafo 2 no aplicarán en caso de fraude fiscal.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del:

(a) cinco por ciento del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;

(b) diez por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este parágrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usa en este artículo, el término "dividendos" significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficio efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del:

(a) cinco por ciento del monto bruto de los intereses, en el caso de instituciones bancarias;

(b) diez por ciento del monto bruto de los intereses, en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del parágrafo 2, los intereses que surjan en un Estado Contratante, y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante deben estar exentos de impuesto en el primer Estado. El término "Gobierno":

a) en el caso de China, significa el Gobierno de China y debe incluir:

(i) El Banco de la República Popular de China;

(ii) El Banco de Desarrollo del Estado;

(iii) El Banco de Exportaciones e Importaciones de China;

(iv) El Banco de Desarrollo de la Agricultura de China; y

(v) Cualquier otra institución similar propiedad del Gobierno de China, y haya sido considerada como tal, por las autoridades competentes del Estado Contratante.

b) en el caso de Venezuela, significa el Gobierno de Venezuela y debe incluir:

(i) El Banco Central de Venezuela; y

(ii) Cualquier otra institución similar propiedad del Gobierno de Venezuela que haya sido considerada como tal, por las autoridades competentes del Estado Contratante.

4. Según se usa en este artículo, el término "intereses" significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1, 2 y 3 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes en un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea el propio Estado o una subdivisión política, una autoridad local o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor es el propietario beneficiario de las regalías, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

3. Según se usa en este artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice o haya realizado actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste o haya prestado en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Acuerdo, según corresponda.

5. Las Regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus administraciones locales, o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de las Regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente o un centro fijo en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las Regalías, y este establecimiento o centro fijo soporte el pago de los mismos, las Regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o centro fijo.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 de este Acuerdo que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la casa matriz de la empresa.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los parágrafos 1, 2 y 3, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

   a). dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero solo por la porción imputable a dicha base fija; o

   b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de doce meses, pero solo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el parágrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

   (a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses;

   (b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado en el que se ejerza el empleo; y

   (c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la casa matriz de la empresa.

Artículo 16
REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del Espectáculo tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los parágrafos anteriores, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante, por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado se realizó a través de un plan de intercambio cultural entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

Artículo 18
PENSIONES Y ANUALIDADES

1. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 19, las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del parágrafo 1, las pensiones, y anualidades pagadas, y otros pagos similares efectuados por el gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política o cualquier otra autoridad local, bajo un programa público de bienestar social de ese Estado, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

   (b) Sin embargo, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

      (i) es un nacional de ese Estado; o

      (ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

   (b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a remuneraciones y pensiones que se relacionen con servicios con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 20
ESTUDIANTES

1. Los pagos realizados a un estudiante o aprendiz que sea o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre presente en el primer Estado sólo con el propósito de su educación o recibir entrenamiento, y los recibe con el fin de manutención, educación o entrenamiento, no debe ser sometido al pago de impuesto en ese Estado, debido que tales pagos provienen de fuente extraterritorial.

2. Respecto a becas y otras remuneraciones de empleos no cubiertos en el parágrafo 1, un estudiante ó aprendiz descrito en el parágrafo 1, debe durante su educación o entrenamiento estar sometido a las mismas exenciones o reducciones respecto a los impuestos exigidos a los residentes del Estado al cual está visitando.

Artículo 21
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante, y quien, por invitación de una universidad u otro instituto educacional situado en el primer Estado mencionado y aprobado por la autoridad educacional pertinente de ese primer Estado, esté de visita por un período que no exceda de dos (2) años con el objeto principal de enseñar o investigar en dicha universidad u otro instituto educacional, estará exenta de impuestos en ese primer Estado mencionado por lo que respecta a la renta proveniente de los servicios personales de enseñanza o investigación prestados en dicha universidad u otro instituto educacional, por un período que no excederá de dos (2) años contados a partir de su llegada a ese primer Estado mencionado.

2. La exención otorgada de conformidad con el parágrafo 1 no será aplicable a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Acuerdo, estarán sometidos a imposición únicamente en ese Estado.

2. Las disposiciones del parágrafo (1) de este artículo no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el parágrafo (2) del artículo 6 de este Convenio, cuyo receptor sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en el otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fina situada en dicho Estado siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

3. No obstante las disposiciones de los parágrafos (1) y (2) de este artículo, los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante que no se contemplen en los artículos anteriores y que procedan del otro Estado Contratante, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

Artículo 23
PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la casa matriz de la empresa.

4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. En el caso de Venezuela, la doble tributación será evitada de la manera siguiente:

   (a) Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en China, Venezuela permitirá como deducción del impuesto sobre la renta venezolano, en los ingresos del tal residente, un monto igual al impuesto pagado en China;

   (b) La deducción permitida bajo el subparágrafo (a) de este parágrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta venezolano calculada antes de ser otorgada la deducción, atribuible a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en China;

   (c) Cuando de acuerdo con algunas disposiciones de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela esten exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto de impuesto sobre el ingreso restante de dicho residente.

2. En el caso de China, la doble tributación será evitada así:

   Cuando un residente de China obtenga rentas de Venezuela, que de acuerdo con las disposiciones de este Convenio esten sometidas a imposición en Venezuela, éstas deberán ser acreditadas a los impuestos chinos de este residente. Sin embargo, la cantidad acreditada no podrá exceder de la cantidad de impuesto Chino determinado de acuerdo, a las leyes y regulaciones tributarias de China.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionado con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones. Esta provisión, debe, aplicarse, no obstante, para las personas que no son residentes de uno ó de ambos Estados Contratantes.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del artículo 9, del parágrafo 7 del artículo 11, o del parágrafo 6 del artículo 12, los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán, a efectos de calcular los beneficios gravables de dicha empresa, deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

5. No obstante las provisiones del artículo 2, las disposiciones de este artículo se aplicarán a los impuestos de cualquier tipo o descripción.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el parágrafo 1 del artículo 24 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este acuerdo. Cualquier Acuerdo que surja, deberá ser implementado, a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley doméstica del Estado Contratante.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los parágrafos 2 y 3. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una comisión integrada por representantes de la autoridad competente de los Estados Contratantes.

Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Acuerdo o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Acuerdo, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Acuerdo, especialmente a fin de prevenir la evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido por el artículo 1.
La información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Acuerdo, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines.
Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, deberán, a través de consulta previa, desarrollar unas condiciones, métodos y técnicas apropiadas, relativas a la materia respecto a la manera como debe realizarse este intercambio de información, incluyendo, en la medida de lo posible, el intercambio de información relativa a la evasión fiscal.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

Artículo 28
AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 29
ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro a través de los canales diplomáticos por escrito, que ha cumplido el procedimiento requerido por su Legislación para la puesta en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y, a partir de esa fecha, será aplicable:

a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o acreditadas, después del primero de Enero del año calendario siguiente a aquél en que este Acuerdo entre en vigor;

b) en lo referente a otros impuestos sobre la renta e impuestos al patrimonio, en los períodos impositivos que comience a partir del primero de enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

Artículo 30
TERMINACIÓN

El presente Acuerdo estará vigente hasta que sea terminado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Acuerdo, mediante notificación de terminación dada por vía diplomática con un mínimo de seis meses de anticipación a la terminación de cualquier año calendario que comience después del vencimiento del período de cinco años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto:

a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual se de la notificación;

b) en lo referente a otros impuestos sobre la renta e impuestos al patrimonio, a las rentas o al patrimonio de cualquier ejercicio fiscal que comience a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en el cual se de la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, el 17 de abril de dos mil uno, en tres originales, en los idiomas Castellano, Chino e Inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia, la versión en idioma Inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela	Por el Gobierno de la República Popular de China
Luis Alfonso Dávila García Ministro de Relaciones Exteriores	Jin Renqing Comisionado de la Administración Nacional de Impuesto

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los nueve días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

CUMPLASE
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 3.298 07 de diciembre de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado en concordancia con lo previsto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es prioridad para el Estado venezolano impulsar el desarrollo sustentable del sector agrícola, mediante la ejecución de obras a nivel nacional que contribuyan al crecimiento del país,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional ha venido desarrollando proyectos para fortalecer el sector agrícola, tal es el caso del proyecto de sistemas hidráulicos, el cual esta orientado a potenciar el referido sector a través de la prestación continua, oportuna y de calidad del servicio público de agua, con fines de riego y de consumo doméstico, especialmente en aquellas regiones de vocación agrícola,

CONSIDERANDO

Que la construcción de sistemas hidráulicos representa obras de utilidad pública clave para la conservación de las cuencas con el objeto de alargar la vida útil de los embalses, optimizando el manejo del recurso hidráulico,

CONSIDERANDO

Que mediante los sistemas hidráulicos se persigue el aprovechamiento de las aguas para fomentar el desarrollo económico y social de poblaciones, a través de la construcción de obras de superestructura e infraestructura, tales como embalses, trasvases, sistemas de riego, aducción y plantas de tratamiento de agua y conservación ambiental de todas las áreas de influencia; así como la instalación, operación y mantenimiento de equipos y obras conexas,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional la materialización del Plan Estratégico de Desarrollo Económico y Social del País, manifestándose en este caso, a través del Proyecto de Sistemas Hidráulicos, para lo cual es necesario el otorgamiento de incentivos que estimulen la participación de los contribuyentes aptos para ejecutar los proyectos contenidos en el referido Plan.

DECRETA

Artículo 1°. Se concede la exoneración del pago del impuesto al valor agregado a los contribuyentes que efectúen las operaciones estrictamente necesarias para la ejecución de las actividades relacionadas con la construcción de obras civiles, mecánicas, eléctricas y de mantenimiento de sistemas hidráulicos, realizadas por los órganos o entes del Estado que se dediquen exclusivamente a la construcción de los mismos. Tales operaciones son las siguientes:

1. Importación definitiva de bienes muebles corporales que realicen los órganos o entes del Estado referidas en el encabezado del presente artículo.

2. Prestación de servicios independientes realizadas o aprovechadas en el país a título oneroso, que se realicen a los órganos o entes del Estado referidas en el encabezado del presente artículo.

Artículo 2°. Los bienes objeto de la exoneración prevista en el presente Decreto son los siguientes:

1. Bombas, compresores y sus partes, estaciones de bombeo y sistemas de compresión.
2. Turbinas, generadores de electricidad, motores y sus partes.
3. Intercambiadores de temperatura, enfriadores.
4. Recipientes de presión.
5. Plantas de tratamiento de agua y otros efluentes, clormadores y paquetes de inyección de líquido.
6. Subestaciones eléctricas, transformadores, torres de transferencia, tableros de control de mando (suitchgears), centros de control de motores, casas de control y de potencia, sistemas ininterrumpidos de potencia.
7. Sistemas automáticos de procesamiento de datos y de control de procesos, unidades centrales y periféricas, sistemas de telecomunicaciones y radiotelemando, computadores y estaciones de trabajo.
8. Equipos de manipulación, carga y descargas de materiales sólidos, constituidos por grúas puentes, pórticos rodantes, palas mecánicas, rieles, estructuras, carros de carga (troleys), correas transportadoras, muelles, brazos de carga, grúas, montacargas y polipastos.
9. Sistemas de medición, de control y manejo.
10. Equipos e instrumental de control de calidad de productos y subproductos, analizadores, tornamuestras, sistemas